



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 217 -2016-UNTRM/CU

Chachapoyas, 03 AGO 2016

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 25 de julio del 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 64-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 137-2016-UNTRM/CU, de fecha 21 de abril del 2016, se reconfirma el el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, con Resolución Rectoral N° 136-2016-UNTRM, de fecha 26 de febrero del 2016, se contrata a los ganadores del Concurso Público N° 004-2016-UNTRM, para la contratación administrativa – Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del 29 de febrero al 31 de diciembre del 2016, encontrándose en la relación de docentes contratados en el puesto N° 08 el Psic. Jorge Piedra Sánchez;

Que, mediante Memorial, de fecha 03 de mayo del 2016, los alumnos del tercer ciclo de la Escuela Profesional de Psicología, ponen en conocimiento del Decano (e) de la Facultad de Ciencias de la Salud el caso del docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, solicitando que sea retirado de su labor como docente;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 217 -2016-UNTRM/CU

Que, con Oficio N° 391-2016-UNTRM-R/VRAC, de fecha 16 de junio del 2016, el Vicerrector Académico, remite a la Dirección de Asesoría Legal, el Memorial, de los estudiante del tercer ciclo de la Escuela Profesional de Psicología, con el cual, informan el actuar, muestran su indignación y solicitan el retiro del docente contratado Jorge Alberto Piedra Sánchez y solicita que en aplicación del artículo 90 de la Ley N° 30220, haga llegar el informe respectivo, teniendo en cuenta el Estatuto Institucional y demás normas vigentes;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, en su Informe N° 097-2016-UNTRM-R/KDBM/DAL, de fecha 27 de junio del 2016, en su análisis jurídico señala que del referido memorial se hace mención que el docente JORGE ALBERTO PIEDRA SÁNCHEZ, con presuntos engaños le tocó los senos a una de sus alumnas, situación que conllevó a que la alumna presente su queja ante la Dirección de dicha Escuela, pese a desistir con posterioridad por presuntas amenazas del referido docente. Al respecto debemos precisar que de corroborarse tal situación, nos encontraríamos ante la figura de Hostigamiento Sexual; menciona que dentro de los supuestos presentados por los referidos alumnos, la mayoría de ellos hacen referencia a situaciones de Hostigamiento Sexual; dentro de los supuestos por los referidos alumnos, la mayoría de ellos hacen referencia situaciones de Hostigamiento Sexual y que atentan contra la integridad de los alumnos, por lo que deberá tenerse en consideración que estas presuntas conductas podrían ser causales de destitución, toda vez que parte de los deberes de los docentes de esta casa superior de estudios es la de mantener una conducta intachable, dentro de los parámetros éticos y morales que nuestra sociedad establece;

Que, asimismo, señala que el referido memorial constituye una denuncia presentada por 16 alumnos de la Escuela Profesional de Psicología, por lo que corresponde que se inicien las acciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente caso, toda vez que, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, más aun si tenemos en consideración que la mayoría de los casos narrados en el referido escrito, exponen situaciones contra la mujer, por lo que debemos tener en consideración lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belem Do Para, que consigna *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género o, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"* por lo que corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Honor la presente denuncia;

Que, a fin de realizar una investigación exhaustiva deberá tenerse en consideración la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942, su Reglamento, el Decreto Supremo 010-2003-Mimdes, y la Ley N° 29430 que modifica a la Ley N° 27942, normativa que representa un avance importante en el tratamiento de este problema, pues es la primera normativa que tipifica estas conductas, protegiendo a las personas hostigadas en el ámbito laboral público y privado; en los ámbitos educativos básico, preuniversitario y Universitario y demás, extendiendo su aplicación a las relaciones no reguladas por el derecho laboral. Además, define el hostigamiento sexual y sus manifestaciones; establece los procedimientos de queja o denuncia, las sanciones, así como las responsabilidades de prevención del empleador y de las instituciones;

Que, otro aspecto importante a tenerse en cuenta y que nos conduce a una adecuada investigación de los hechos es la determinación de las partes involucradas, es decir, individualizar a las presuntas víctimas, así como al imputado como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para que se lleve a cabo un procedimiento adecuado; en el presente caso se ha logrado individualizar al presunto autor de los hechos, Jorge Alberto Piedra Sánchez quien ostenta la calidad de Docente Contratado en la Escuela Profesional de Psicología, de la Facultad de Ciencias de la Salud;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 217 -2016-UNTRM/CU

Que, así como, informa que con fecha 22 de junio del 2016, recepcionó en la Dirección de Asesoría Legal, una Solicitud, presentada por 17 alumnos, los mismos que firmaron la denuncia de fecha 03 de mayo del 2016, presentada ante la Facultad de Ciencias de la Salud, donde requieren "se nos tome declaración a los alumnos de III ciclo de la escuela profesional de psicología", ello en relación a los hechos ocurridos con los referidos alumnos y el docente en mención, los cuales dieron origen al presente caso, motivo por el cual y con el fin de tener un panorama más amplio, se procedió a recabar la manifestación de los alumnos: Mardelit Trujillo Tafur, Evelyn Fachin Inga, Ronal Soto Figueroa, Lilia Solis Mundaca, Mónica Angélica Vargas Tejada, Patricia Jauregui Zuta, Astrid Colchao Rojas, Erik Eduardo Aguirre Arbildo, Isabel Añazco Urbina, Kelvin Alfredo Rojas Delgado, Anllelo Anthony Izquierdo Salva, Noiver Paisic Hoyos, Lleyvi Visalot Bustos, Dianna Yulisa Choctalín Zuta, Leslie María Vargas Lozano, Carmen Yoseli Bravo Jimenez, quienes confirman la versión expuesta en el escrito de fecha 03 de mayo del 2016, señalando como la presunta víctima a la alumna de las iniciales LMVL, además de mencionar otros casos de las alumnas MDLL y GAM;

Que, además informa que conforme lo señala el artículo 3° del Estatuto Universitario "La UNTRM es una institución constituida por docentes, estudiantes y graduados, quienes la gobiernan con responsabilidad, velando por el respeto a sus principios (...)" cuyo principio y objetivo principal como universidad es el interés superior del estudiante, entre otros principios, no menos importantes, que hacen que este tipo de casos tengan la importancia que se merecen, puesto que si analizamos el contexto, muchas de las posibles víctimas desisten de presentar sus quejas de hostigamiento sexual o de continuarlas, por diversas circunstancias, como la exposición de la víctima a situaciones discriminatorias en las que son tratadas como personas que provocan los hechos; la vergüenza, el temor a represalias, las dificultades probatorias en la investigación, la percepción de los que resuelven estos casos; todos resultan ser factores que inciden, en muchos casos, en la decisión de las víctimas, favoreciendo la impunidad de los agresores al limitar el acceso oportuno y efectivo a la justicia;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, opina que en relación a la denuncia presentada por los alumnos del tercer ciclo de la Escuela Profesional de la Facultad de Ciencias de la Salud, contra el docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, esta deberá remitirse al Tribunal de Honor, a fin de que accione de acuerdo a sus atribuciones, como órgano encargado de calificar, procesar y resolver en primero y única instancia las denuncias presentadas contra el personal docente y estudiantes de la UNTRM, teniendo en cuenta que toda denuncia, previa al trámite del Proceso Disciplinario, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 44° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, entre ellos aquel que determina que el Consejo Universitario en virtud del acuerdo que adopte podrá decidir disponer que el Presidente del Consejo Universitario de la Universidad, derive la denuncia al Presidente del Tribunal de Honor para el inicio del Proceso Disciplinario. Que el Tribunal de Honor como parte de sus atribuciones es el encargado de promover el proceso administrativo disciplinario en caso de presunción de alguna falta señalada en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, el cual será instaurado, a través de la respectiva Resolución de Consejo Universitario. Que al tratarse de un caso presunto de hostigamiento sexual, contra un miembro de la comunidad universitario (estudiante) esa dependencia considera pertinente que se disponga como medida preventiva la separación del docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, mientras dura la investigación; de conformidad con lo establecido por el artículo 90, de la Ley Universitaria, que establece que cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, (...) "el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga"; en concordancia también, con las consideraciones expuestas en la Ley N° 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sus modificatorias y su Reglamento, toda vez que es de aplicación en el presente caso;





## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 217 -2016-UNTRM/CU

Que, con Informe N° 001-2016-UNTRM-R-TH/P, de fecha 22 de julio del 2016, el Presidente del Tribunal de Honor, informa que recibió copia del Informe N° 097-2016-UNTRM-R/KDBM/DAL, de fecha 27 de junio del 2016, siendo las 12 del día, toma conocimiento de la denuncia contra el docente contratado Jorge Alberto Piedra Sánchez, por presunto acoso o hostigamiento sexual a la estudiante de la Carrera Profesional de Psicología Leslie María Vargas Lozano y otros estudiantes, el cual consta de 65 folios pasando a constituir el expediente con código 097-2016;

Que, asimismo el Tribunal de Honor, en el análisis informa que partiendo del presunto acoso u hostigamiento sexual por parte del docente contratado contemplado en el Ley Universitaria, artículo 90 y 95 literal 95.7; el Estatuto Universitario, artículo 263, literal "e", "f" y "g" y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su artículo 28. Inciso "e", "f" y "g", procedió al análisis de los puntos contemplados como sigue: Primero: Memorial de estudiantes: El escrito de fecha 03 de mayo del 2016, con el cual, los alumnos del tercer ciclo de la Escuela Profesional de Psicología, ponen en conocimiento del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, el caso del docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, por lo que solicitan que sea retirado de su labor como docente, este escrito contiene siete párrafos en donde detalla algunos hechos de acoso u hostigamiento sexual así como posibles tocamiento indebidos y presunción de presión o hostigamiento al estudiante; Segundo: Constancias de manifestaciones de parte: 17 manifestaciones sobre los hechos, consta de 06 preguntas relacionadas al porque suscribió el memorial y si ha sido testigo de los hechos o sufrido alguna por parte del docente;

Que, el Tribunal de Honor, luego del análisis, conclusiones y opinión emitidos por los miembros del Tribunal de Honor, sobre presunto acoso u hostigamiento sexual, por parte del docente contratado Jorge Alberto Piedra Sánchez, a la estudiante de la Carrera Profesional de Psicología Leslie María Vargas Lozano y otros estudiantes, acordaron de manera unánime solicitar al Consejo Universitario la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del docente contratado Jorge Alberto Piedra Sánchez y verificar si se actuó conforme a normas y procedimientos para estos casos a fin de salvaguardar el honor de los implicados, contemplado en la Ley Universitaria artículo 90 y 95 literal 95.7; Estatuto Universitario artículo 263, literal "e", "f" y "g" y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes en su artículo 28, inciso "e", "f" y "g";

Que, el Consejo Universitario, en sesión privada, de fecha 25 de julio del 2016, acordó instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Jorge Alberto Piedra Sánchez, contratado en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presunta falta a sus deberes contemplado en los artículos 90 y 95, literal 95.7 de la Ley Universitaria; artículo 263, literal "e", "f" y "g" del Estatuto Institucional, artículo 28, inciso "e", "f" y "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM; según lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 001-2016-UNTRM-R-TH/P, de fecha 22 de julio del 2016; asimismo la separación preventiva del citado docente, hasta que el Tribunal de Honor, realice las investigaciones correspondientes y se pronuncie al respecto atendiendo a la gravedad de las incriminaciones conforme a las consideraciones expuestas;

Que, estando a las consideraciones citadas y atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 217 -2016-UNTRM/CU

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario al Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, docente contratado en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presunta falta a sus deberes contemplado en los artículos 90 y 95, literal 95.7 de la Ley Universitaria; artículo 263, literal "e", "f" y "g" del Estatuto Institucional artículo 28, inciso "e", "f" y "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM; según lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 001-2016-UNTRM-R-TH/P, de fecha 22 de julio del 2016.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- SEPARAR PREVENTIVAMENTE** al Psic. Jorge Alberto Piedra Sánchez, en su condición de docente contratado en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hasta que el Tribunal de Honor, realice las investigaciones correspondientes y se pronuncie al respecto.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** todo lo actuado al Tribunal de Honor para el desarrollo del proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicela Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
SECRETARIO GENERAL (E)

JLMQ/R  
GAE/SC  
cmh/v